



Normativa Municipal

Reformas de la Ley de Patentes de Actividades Lucrativas de la Municipalidad de San José (Publicado en La Gaceta No. 185 del 29 de septiembre de 1992)

LEY N°. 7548

REFORMAS DE LA LEY DE PATENTES DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON DE SAN JOSE, N° 5694

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1° –Se adiciona al artículo 1 de la Ley N° 5694, del 9 de junio de 1975, reformada por la Ley N° 7275 del 10 de diciembre de 1991, un segundo párrafo cuyo texto dirá:

*Artículo 1.-
(....)

Cuando la actividad lucrativa principal se desarrolle fuera del cantón Central de San José, pero el contribuyente realice también actividades lucrativas en este cantón, por medio de sucursales, agencias o similares a juicio de la Municipalidad, las personas físicas o jurídicas que operen en ese nivel, deberán pagar a la Municipalidad de San José, el impuesto que se determine, porcentualmente, entre las municipalidades involucradas, de conformidad con lo declarado en un informe porcentual aclaratorio por parte del patentado, donde se demuestre lo percibido por concepto de ingresos en cada Municipalidad; los datos serán verificados por la Municipalidad de San José, en las otras municipalidades”.

Artículo 2° –Se reforma el artículo 5, de la Ley N° 5694, del 9 de junio de 1975, reformada por la Ley N° 7275, del 10 de diciembre de 1991, cuyo texto dirá:

*Artículo 5. –Salvo los casos en que esta ley determina un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como factores determinantes de la imposición, las ventas o los ingresos brutos, que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el ejercicio económico anterior al período que se grava. Se entiende por ventas el volumen de estas, una vez deducido el impuesto que establece la Ley de impuestos sobre las ventas.”

Artículo 3° –Se reforma el artículo 6, de la Ley N° 5694, del 3 de julio de 1975, reformada por Ley N° 7275, del 6 de enero de 1992, cuyo texto dirá:

*Artículo 6. –Para realizar trámites de patentes municipales, tales como solicitudes, traspasos, traslados u otros, el gestionante deberá presentar la solicitud y cumplir, ante el Departamento de Patentes de la Municipalidad de San José, con todos los requisitos establecidos por esta ley y su reglamento, el Código Municipal y las demás leyes y reglamentos conexos vigentes.”

Artículo 4°. –Se reforma el artículo 7, de la Ley N° 5694, del 3 de julio de 1975, reformada por Ley N° 7275, del 6 de enero de 1992, cuyo texto dirá:

*Artículo 7. –Cada año, a más tardar el 15 de enero, las personas a que se refiere el artículo primero de esta ley presentarán, ante la Municipalidad de San José, una declaración jurada que indique el monto de las ventas o los ingresos brutos y el impuesto trimestral que deba pagar por concepto de patente, conforme al artículo 14 de esta ley.

La Municipalidad de San José determinará los procedimientos que, de acuerdo con sus recursos, posibiliten una adecuada entrega del formulario, para que cada contribuyente determine el impuesto de patentes, que le corresponde pagar trimestralmente en el siguiente período anual. Los contribuyentes remitirán directamente a la Municipalidad de San José, el formulario, en el que se indique el monto del impuesto de patentes que les corresponde pagar por trimestre durante el siguiente período anual, una vez que ese formulario haya sido sellado por la Dirección General de la Tributación Directa.”

Artículo 5°. –Se reforma el artículo 10, de la Ley N° 5694, del 3 de julio de 1975, reformada por Ley N° 7275, del 6 de enero de 1992, cuyo texto dirá:

“Artículo 10. –Si el patentado no presenta la declaración jurada, en el término indicado en el artículo 7 de esta ley, la Municipalidad le aplicará la calificación del año anterior, salvo que el Departamento de Patentes determine la necesidad de recalificar la respectiva patente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, reformado por la Ley N° 7275, del 6 de enero de 1992.”

En caso de que haya omitido presentar la declaración jurada dentro del término establecido, se sancionará al patentado con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto pagado en el año anterior.”

Artículo 6°. –Se reforma el artículo 11, de la Ley N° 5694, del 3 de julio de 1975, reformada por Ley N° 7275, del 6 de enero de 1992, cuyo texto dirá:

“Artículo 11. –Aunque, en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas, varias sociedades o personas físicas ejerzan conjuntamente actividades, el monto del impuesto se determinará individualmente para cada persona.”

Artículo 7°. Se reforma el artículo 13, en su párrafo segundo, de la Ley N° 5694, del 3 de julio de 1975, reformada por Ley N° 7275, del 6 de enero de 1992, cuyo texto dirá

“Artículo 13.-

(...)

Esta imposición tendrá carácter provisional y la Municipalidad deberá recalificar el impuesto en el segundo año, conforme a la declaración sobre la renta del primer período fiscal completo, salvo que la actividad se haya iniciado en una fecha que no permita que esta declaración abarque todo el período fiscal, en cuyo caso se aplicará el procedimiento que establece el artículo 17 de esta ley.”

Artículo 8°. –Se reforma el inciso c) del artículo 14, de la Ley N° 5694, del 3 de julio de 1975, reformada por Ley N° 7275, del 6 de enero de 1992, cuyo texto dirá:

“Artículo 14.-

(...)

c) Comercio: Comprenderá la compra y venta de toda clase de mercaderías, propiedades, bonos, monedas y otros bienes. Incluirá los actos de valoración de bienes económicos, según la oferta y la demanda, esto es, casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias, instituciones de seguros y establecimientos financieros tales como casas de banca, de cambio, financieras, de crédito, similares y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo.”

Artículo 9°. –Se reforma el párrafo final, del artículo 14, de la Ley N° 5694, del 3 de julio de 1975, reformada por Ley N° 7275, del 6 de enero de 1992, cuyo texto dirá:

“Artículo 14.-

(...)

Se aplicará el cero como veinticinco por ciento (0,25%) para el primer año; el cero coma treinta por ciento (0,30%) durante el segundo año y cero coma treinta y cinco por ciento (0,35%), a partir del tercer año, sobre las ventas o ingresos brutos. Esta suma, dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.”

Artículo 10. –Se reforma el artículo 15, de la Ley N° 5694, del 3 de julio de 1975, reformada por Ley N° 7275, del 6 de enero de 1992, cuyo texto dirá:

***Artículo 15.-**

Los patentados pagarán el impuesto de patentes, conforme se establece en el último párrafo del artículo 14 de la presente ley y con base en el procedimiento señalado en los artículos 5 y 7 anteriores, por las actividades siguientes:

- a) Casinos: entendidos como los lugares o espacios destinados a la explotación de juegos aleatorios o de habilidad excepto los que se consideran en esta ley como salas de diversión, tales como "canasta", "catalina", "rummy", "tute", "domino craps" o cualesquiera otros semejantes y que determinará, en cada caso, el Departamento de Patentes de la Municipalidad, según las modalidades que en el futuro se introduzcan en el país, siempre y cuando se encuentren autorizados por ley.
- b) Salas de diversión: entendidos por tales los lugares o espacios destinados a explotar juegos como ajedrez, tablero y similares.
- c) Establecimientos que exploten exclusivamente juegos de billar.
- d) Máquinas de juego y similares: en las que el usuario no perciba premios en dinero en efectivo, como video juegos, nintendo y otros similares".

Artículo 11. –Se reforma el artículo 17 de la Ley N° 5694, del 3 de julio de 1975, reformada por Ley N° 7275, del 6 de enero de 1992, cuyo texto dirá:

*Artículo 17, –Las personas, físicas o jurídicas, a que se refiere el artículo 12 de esta ley pagarán el impuesto de patentes, de acuerdo con la siguiente tarifa:

CATEGORIA	IMPUESTO TRIMESTRAL
1	¢100.000.00
2	75.000.00
3	50.000.00
4	40.000.00
5	30.000.00
6	20.000.00
7	15.000.00
8	8.000.00
9	5.000.00
10	3.550.00
(mínimo)	

La Municipalidad aplicará esta tarifa tomando en consideración la actividad principal, la ubicación del establecimiento, la condición física del local, los inventarios de existencias, materiales, maquinaria y materia prima, y el número de empleados, principalmente por analogía o comparación, con establecimientos que ejerzan la misma actividad y estén incluidos dentro del artículo 14 de esta ley.

La analogía o comparación no determinará la categoría correspondiente al patentado. La Municipalidad deberá aplicar tarifas superiores a la que resulte similar.

Para procurar justicia tributaria, la Municipalidad clasificará los establecimientos sujetos a patentes, según una metodología en que se defina técnica y objetivamente, la categoría a que pertenece cada uno. Para aplicar esta metodología, se procederá de conformidad con lo dispuesto en las siguientes tablas:

COMERCIO**ACTIVIDAD ESPECIFICA**

1	SUNTUARIO	EMPRESAS SOFISTICADAS	20%
2	DIVERSO	COMERCIO ARTICULOS DIVERSOS	15%
3	APOYO	TIENDA, FERRETERIA, LIBRERÍA Y OTROS	10%
4	BASICO	SUPERMERCADOS, FARMACIAS Y OTROS	5%
5	BASICO ES.*	PULPERIA, VERDULERIA Y SIMILARES	1%

1.) INDUSTRIA/200

1	NO INDISP**	QUE NO BENEFICIA	20%
2	OTRAS	NO BENEFICIA NI PERJUDICA	15%
3	DE APOYO	PROGRESO IMPRENTA, ROPA Y OTRAS	10%
4	SUPLIDORAS	ALIMENTARIAS PRINCIPALMENTE	5%
5	ARTESANAL	GENERAN EMPLEO Y POCOS PROBLEMAS	1%

1.) SERVICIOS/300

1	SOFISTICADAS	PROFESIONALES VARIAS RAMAS	20%
2	PROFESIONAL	GENERAN MAYOR INGRESO	15%
3	APOYO	COPIAS, TRANSPORTES, ALQUILERES	10%
4	EDUCACION	SERVICIOS EDUCACION Y ENSEÑANZA	5%
5	TECNICOS	SERVICIOS PARA LA EVOLUCION CANTON	1%

*COMERCIO:

BASICO ESENCIAL

**NO INDISPENSABLE

2.) UBICACIÓN

1	EXCELENTE	ZONA INDUSTRIAL CONSOLIDADA	20%
2	BUENA	ZONA EN PROCESO DE CONSOLIDACION	15%
3	MIXTA	UBICACIÓN CON BUEN ACCESO	10%
4	REGULAR	UBICACIÓN DISPERSA	5%
5	MALA	PEQUEÑA FABRICA, BODEGA O TALLERES	1%

3.) CONDICION DEL LOCAL

1	EXCELENTE	CONDICION MUY BUENA DEL LOCAL	20%
2	BUENA	CONDICION BUENA DEL LOCAL	15%
3	REGULAR	CONDICION MEDIA DEL LOCAL	10%
4	MALA	CONDICION MALA DEL LOCAL	5%
5	DEFICIENTE	CONDICION MUY MALA DEL LOCAL	1%

4.) NIVEL DE INVENTARIOS

1	ALTOS	SUPERIORES A ¢1.000.000,00	10%
2	MODERADOS	ENTRE ¢750.000,00 Y ¢1.000.000,00	7.5%
3	MEDIOS	ENTRE ¢500.000,00 Y ¢750.000,00	5%
4	BAJOS	ENTRE ¢100.000,00 Y ¢500.000,00	2.5%
5	NULOS	ENTRE ¢0,00 Y ¢100.000,00	1%

5.) NUMERO DE EMPLEADOS

1 EXCELENTES	EMPRESAS: MAS DE 100 EMPLEADOS	30%
2 BUENAS	EMPRESAS: EMPLEADOS DE 21 A 100	24%
3 REGULARES	EMPRESAS: EMPLEADOS DE 09 A 20	18%
4 FAMILIARES	EMPRESAS: EMPLEADOS DE 04 A 08	12%
5 PERSONALES	EMPRESAS: EMPLEADOS DE 01 A 10	6%

1 DE 00 A 10	¢3.550,00	10
2 DE 10 A 20	5.000,00	09
3 DE 20 A 30	8.000,00	08
4 DE 30 A 40	15.000,00	07
5 DE 40 A 50	20.000,00	06
6 DE 50 A 60	30.000,00	05
7 DE 60 A 70	40.000,00	04
8 DE 70 A 80	50.000,00	03
9 DE 80 A 90	75.000,00	02
10 DE 90 A 100	100.000,00	01

Artículo 12. —Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto el día seis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Rolando González Ulloa, Presidente. —Mario Alvarez González, Prosecretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco. JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Lic. Juan Diego Castro Fernández, Ministro de Seguridad Pública, Gobernación y Policía.—1 vez.—C-180.—(52701).

Gac. N°. 185 del 29/09/95